

RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION PROCESO 500013110001-2016-00465-00

Maria De Lod Angeles Ladino Aguas <mariadelosangelesladinoaguas@gmail.com>

Jue 02/02/2023 8:22

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez

JUZGADO PRIMERO CIRCUITO DE FAMILIA

Email: fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, Meta

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 500013110001-2016-00465-00

CAUSANTE: JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS

ASUNTO: RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN

MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.385.503 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 148.423 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de la señora señora ALEYDA QUINTERO ARIAS quien acude en calidad de madre biológica de la niña SARA SOFIA ACOSTA QUINTERO, por medio del presente escrito me permito PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, para lo cual allegó el escrito de sustentación .

Atentamente,

--

MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS

Abogada

celular 3118056034

Email: mariadelosangelesladinoaguas@gmail.com

mari.angeles.1969@hotmail.com



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS

Abogada Especializada

Calle 38 No. 33- 19 Centro Villavicencio, Meta

Email: mari.angeles.1969@hotmail.com

mariadelosangelesladinoaguas@gmail.com

Celular 3118056034

Señor Juez

JUZGADO PRIMERO CIRCUITO DE FAMILIA

Email: fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, Meta

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 500013110001-2016-00465-00

CAUSANTE: JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS

ASUNTO: RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION

MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS identificada con cedula de ciudadanía No. 40.385.503 de Villavicencio y Tarjera Profesional No. 148.423 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de la señora señora **ALEYDA QUINTERO ARIAS** quien acude en calidad de madre biológica de la niña **SARA SOFIA ACOSTA QUINTERO**, por medio del presente escrito me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** conforme paso a exponer:

I. DE LA OPORTUNIDAD PARA RECURRIR:

El auto objeto de recurso es el calendado 27 de enero de 2023 notificado por estado No. 004 del 30 de enero de 2023, de tal manera que de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 318 y 320 del C.G.P., en los cuales se establece que como termino para invocar los recursos es de **tres (3) días**, en este caso, el termino de ejecutoria del auto **inicia el día martes 31 de enero de 2022** teniendo como fecha límite para invocararlo y sustentarlo la ultima hora laboral hábil del día **jueves 2 de febrero de 2023**.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESADA
RADICADO: 500013110001-2016-00465-00
CAUSANTE: JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS

II. TRAMITE DE LA PUBLICIDAD EN LAS ACTUACIONES PROCESALES POR MENSAJE DE DATOS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con lo ordenado en el artículo 103 del C.G.P. “uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones”, y el artículo 78 Numeral 14 del C.G.P. el presente memorial se radicó a través de correo electrónico en el horario laboral del despacho judicial remitido a la dirección fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, me permito manifestar que no puedo remitir el presente correo a los demás sujetos procesales por cuanto desconozco la dirección de correo electrónico.

III. FUNDAMENTO PARA RECURRIR LA DECISION DEL JUZGADO:

El auto objeto de la inconformidad que presenta la suscrita apoderada judicial se funda en que el despacho dispuso:

“...procede a resolver sobre el DESISTIMIENTO TACITO contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

“Mediante auto del 7 de mayo de 2021 (folio 175 C.1) este juzgado dispuso no dar trámite a la renuncia del poder otorgado a la abogada YORELY VIANCY BUITRAGO BARRETO, conforme los motivos expuestos en la mentada providencia.”

Considera en su decisión lo reglado en el artículo 317 del C.G.P. inciso primero numeral 2, y determina que:

*“...el trámite de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año, dado a **que la última actuación surtida data de 07 de mayo de 2021**, la cual es sujeta de consulta a través de la página de la Rama Judicial.*

Así las cosas, comoquiera que el término establecido se encuentra cumplido conforme lo establecido en el numeral 2, art. 317 del CGP, se declarará desistida tácitamente la presente actuación.”

Funda mi inconformismo en lo siguiente:

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 500013110001-2016-00465-00
CAUSANTE: JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS

- 1) En el presente proceso se solicitó el reconocimiento como heredera de **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS (q.e.p.d.)** a la niña **SARA SOFIA ACOSTA QUINTERO** quien conforme a registro civil de nacimiento con indicativo serial 39440972 de la Notaria segunda de la ciudad de Villavicencio nació el 07 de agosto de 2007 y actualmente tiene 15 años de edad. Cuando se hizo la solicitud ella contaba con tan solo 10 años de edad.
- 2) Por auto del 24 de octubre de 2017 se reconoció a la menor **SARA SOFIA ACOSTA QUINTERO** como heredera del causante.
- 3) Con fecha 8 de marzo de 2018 la suscrita solicito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 516 del C.G.P. se procediera a **DECRETAR LA SUSPENSION DEL PROCESO** a fin de que se **SUSPENDIERA LA PARTICION** en razón a que en la etapa en que se encontraba el proceso sucesorio **AÚN NO SE HABIA PROCEDIDO** a fijar audiencia para la **PARTICION O LA ADJUDICACION DE BIENES.**
- 4) Lo anterior se fundó en que ante el juzgado segundo circuito de familia de la ciudad de Villavicencio, cursa proceso **DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO bajo el radicado No. 500013110002-2014-00001-00** de los señores **ALEYDA QUINTERO ARIAS** y **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS**, que durante el curso de dicho proceso el señor **JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS** se notificó pero no contestó y que por decisiones de las partes rehicieron sus vidas maritales, sin embargo, para la fecha en que se tenía programada la audiencia de conciliación esta no se realizó por cuanto acaeció el fallecimiento de **JAIRO ENRIQUE ACOSTA** lo que así comunico la demandante en la audiencia al Juzgado, razón por la cual en este proceso se encuentran involucrados los sucesores procesales señores **JUAN CARLOS ACOSTA ROZO, DIEGO ARMANDO ACOSTA ROZO, JOHN ALEXANDER ACOSTA ROZO** y **DIANA CAROLINA ACOSTA ROZO**, estando pendientes por notificarse los señores **EDWING ENRIQUE ACOSTA MARTINEZ, JAIRO HERNAN ACOSTA MARTINEZ** y **MARIA DEL PILAR ACOSTA**, hace parte también la niña **SARA SOFIA ACOSTA QUINTERO** quien está representada por curador adlitem.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 500013110001-2016-00465-00
CAUSANTE: JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS

- 5) En razón a lo anterior, el juzgado mediante auto calendado 1 de junio de 2018 el despacho considero:

“Para el Juzgado debe accederse a lo solicitado por la libelista, habida cuenta que con la solicitud se allego certificación expedida y suscrita por la Secretaria del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, que da cuenta de la existencia del referido proceso, en el que se discute si la señora **ALEYDA QUINTERO ARIAS progenitora de la menor y heredera reconocida SARA SOFIA ACOSTA QUINTERO, adquirio el estado civil de compañera permanente del causante (art. 1387 CC), situación que la legitimaria en la causa por activa para comparecer a este juicio y hacerse presente en la diligencia de inventario y a avalúos.” (resalto fuera de texto)**

Por tal razón el Juzgado DECRETO la suspensión de la partición.

IV. DEL SUSTENTO PARA QUE SE REVOQUE LA DECISION:

Mi solicitud inconforme se basa en que en el presente proceso está involucrada una menor de edad quien tiene también derecho como heredera de los bienes que aún permanecen en cabeza de su padre biológico, no obstante esta manifestación el Derecho de HERENCIA es un DERECHO REAL y de este Derecho nacen las acciones **(art. 665 C.C.** *“Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. **Son derechos reales** el de dominio, **el de herencia**, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. **De estos derechos nacen las acciones reales.**”).*

No solamente se contrae a este derecho real, sino al que por esta acción se garantizaran los recursos necesarios para la subsistencia y desarrollo integral de SARA SOFIA en el futuro. El fallador de primera instancia argumenta que el proceso ha estado inactivo por más de un año, y tiene como fundamento la última actuación calendada 7 de mayo de 2021, acto posterior a que se **DECRETARA**

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 500013110001-2016-00465-00
CAUSANTE: JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS

la SUSPENSION DEL PROCESO que fue **aceptada con fecha 1 de junio de 2018**, de tal manera que la suspensión fue solicitada por cuanto se está a la espera de la decisión de otro proceso en el que podría beneficiarse la mamá de la niña que está solicitando se declare que era compañera permanente del causante.

Ahora bien, es importante señalar que por parte de esta apoderada no existe abandono en el proceso, más aún se estaba a la espera que fijen fecha para audiencia de inventarios y avalúos lo que no ha sucedido precisamente por la solicitud que se realizó, declarar el desistimiento en un proceso que no existe contienda no lo debe soportar la niña, más cuando ella es beneficiaria del Derecho de Herencia que le pueda corresponder.

Es decir, que declarar el desistimiento tácito afectaría los derechos fundamentales de SARA SOFIA y los efectos jurídicos que tal determinación conlleva, afectan el interés superior de La niña, por cuanto en estas determinaciones conforme lo dispuesto en el literal **f** y **g** del artículo 317 del C.G.P., se desprende:

- (i) la terminación del proceso
- (ii) la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia en comento para volver a impetrar la demanda
- (iii) la ineficacia de todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación. Y
- (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinga el derecho pretendido.

De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza de este para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 500013110001-2016-00465-00
CAUSANTE: JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS

En las actuaciones judiciales donde se involucran menores de edad, deberá prevalecer que los niños están protegidos constitucionalmente, al tenor de lo señalado en el **artículo 44** de la Constitución Política de Colombia:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”
(resalto fuera de texto)

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-279 de 2013** determinó: “Por lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha venido reconociendo **que el derecho a la administración de justicia no es una garantía abstracta, sino que tiene efectos y condiciones concretas en los procesos:** (i) El derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares.[18] (ii) El derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales –acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”

En el caso presente, la declaratoria del desistimiento tácito desconocería los privilegios que el ordenamiento y el Estado Colombiano le confieren a los incapaces, por encontrarse en situación de debilidad manifiesta para hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos para la defensa de sus derechos, de tal manera que nace

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 500013110001-2016-00465-00
CAUSANTE: JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS

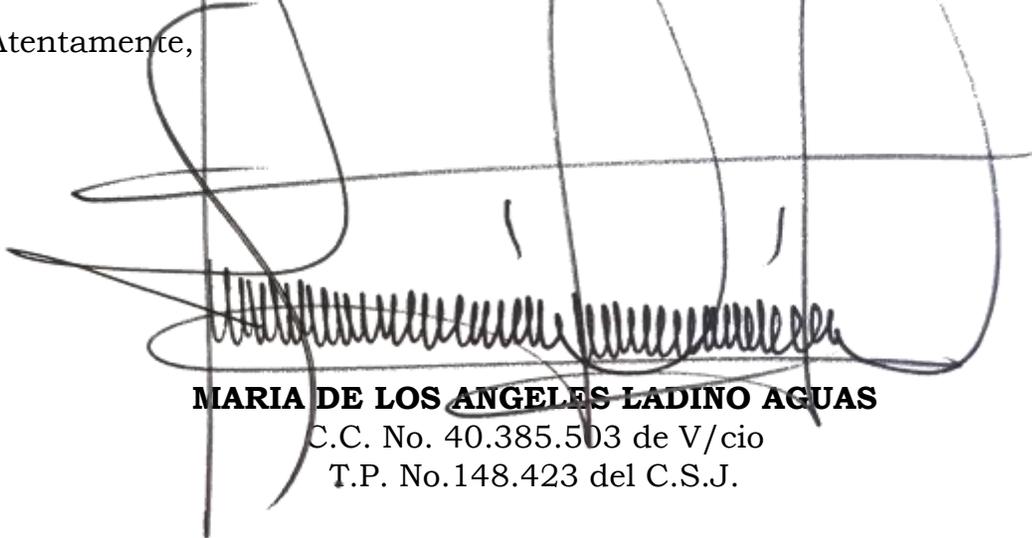
un conjunto de deberes en cabeza de las autoridades públicas y particulares, quienes en sus actuaciones han de proceder con consideración, prudencia y respeto hacia sus prerrogativas superiores.

V. SOLICITUD:

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente me permito solicitar:

- 1) Se sirva reponer el auto de fecha de 27 de enero de 2023 y en su lugar, ordenar la continuidad del proceso.
- 2) En caso de NO REPONER EL MENCIONADO AUTO, se solicita **conceder el recurso de apelación ante el superior**, toda vez que se trata de una decisión que pone fin al proceso, conforme a lo señalado en del artículo 321 numeral 7 del C.G.P.

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a dense, wavy base, is written over the typed name and identification numbers.

MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS

C.C. No. 40.385.503 de V/cio

T.P. No.148.423 del C.S.J.